

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS (AAA)  
(Autoridad)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA  
DE EMPLEADOS DE LA AAA (UIA)  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-12-593

SOBRE: CESANTÍA - JOSUÉ M.  
RODRÍGUEZ VILLAREAL (UIA  
40911123)

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES  
PLAZA

### INTRODUCCIÓN

La vista de la controversia de epígrafe fue señalada para verse en sus méritos el jueves, 7 de febrero de 2013 a las 8:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 28 de febrero de 2013, fecha límite concedida para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día compareció por la AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, en adelante denominada, "la Autoridad": la Lcdo. Ángel J. Pagán Cordero, asesor legal y portavoz.

De otra parte, por la UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS, en adelante denominada, "la Unión" compareció: el Lcdo. Carlos A. Ortiz Abrams, asesor legal y portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

### TRASFONDO FÁCTICO

La Unión instó en dicho foro esta reclamación en representación del Sr. Josué Rodríguez Villareal. Se cuestiona por parte de la Unión, la determinación de la Autoridad de no haberle renovado el contrato transitorio del señor Rodríguez. La Autoridad tomó la determinación de no renovar el contrato transitorio del Querellante, efectivo el 21 de octubre de 2009. En adición, la Autoridad tomó la determinación de no renovarle el contrato transitorio a un grupo de empleados que trabajaban en las diferentes regiones de la Autoridad. Como resultado de lo anterior mencionado, el 12 de noviembre de 2010 las partes firmaron una estipulación.

De acuerdo a dicha estipulación, se acordó que la Autoridad contrataría como empleados transitorios a cincuenta (50) empleados cuyos contratos no se renovaron el 21 de octubre de 2009. El nombramiento para este grupo sería efectivo el 16 de diciembre de 2010. La Autoridad acordó también preparar una lista por región de las personas que no se les renovó el contrato transitorio el 21 de octubre de 2009. Las listas se utilizarían por cada una de las regiones para nombrar a empleados transitorios cuando surja esa necesidad. El Artículo Once de la Estipulación establece lo siguiente:

La UIA retirará de cualquier reclamación o querrela que haya radicado, ante cualquier foro administrativo o judicial, relacionado con la determinación de la AAA de no renovar los nombramientos transitorios al 21 de octubre de 2009, los nombres de los candidatos que sean reclutados por la AAA. Así como también, los nombres de aquellos que rechacen una oferta de empleo en virtud de esta Estipulación. En esta última situación, las partes se reunirán

para discutir el motivo para el rechazo del candidato a la oferta de empleo.

Como establece la Estipulación, el propósito de haberse firmado la misma fue ponerle fin a la controversia causada por la no renovación de los contratos transitorios de empleo el 21 de octubre de 2009. Finalmente, la Autoridad sostiene que el Árbitro carece de jurisdicción para entender en el reclamo que tiene ante su consideración. El 21 de julio de 2011 la Autoridad contrató al Querellante como empleado transitorio como Auxiliar General.

### OPINIÓN

Nos compete resolver, en la controversia de marras, si la misma es arbitrable sustantivamente, ya que las partes firmaron una Estipulación en la cual llegaron a unos acuerdos en cuanto a la reclamación instada. Esta es la contención de la Autoridad.

La Unión, por su parte, sostiene que la controversia de autos debe ser resuelta en sus méritos por el Árbitro, por lo que, arguye que la misma es arbitrable sustantivamente.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

La controversia traída ante nos, no requiere de mayores argumentos de nuestra parte. Las partes, Unión y Autoridad, transigieron la presente controversia mediante Estipulación firmada el 12 de noviembre de 2010.

En nuestro ordenamiento jurídico un contrato de transacción, es un acuerdo por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. **31 LPRA 4821; López Tristani v. Maldonado Carrero, 2006 TSPR 143**. El contrato de transacción extrajudicial se origina cuando dos (2) o más personas acuerdan eliminar mediante un acuerdo, cierta controversia entre ellas, para evitar un pleito futuro. **Ramos Rivera v. ELA, 99 TSPR 57**. Un acuerdo entre dos (2) partes mediante

el cual se releva de responsabilidad a una de ellas a cambio de una contraprestación, constituye un contrato de transacción que obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. 31 LPRA 4827.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sentenciado que, “La cosa juzgada de la transacción, a diferencia de la cosa juzgada de la sentencia, quiere decir que el Juez viene obligado a tener en cuenta la decisión de las partes y a no contradecirlas, aunque las crea injustas.” Ramos Rivera, supra; Citibank v. Dependable Ins. Co., 121 DPR 503 (1988).

Finalizamos, concluyendo que hacemos nuestro los argumentos recogidos en su memorando por el asesor legal de la Autoridad.

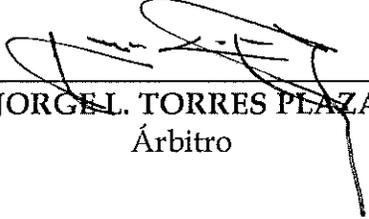
Siendo así las cosas, procedemos a emitir el siguiente:

### LAUDO

La presente controversia no es arbitrable sustancialmente; por lo que, se procede a desestimar la misma.

### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 2013.

  
\_\_\_\_\_  
JORGEL TORRES PLAZA  
Árbitro

### CERTIFICACIÓN:

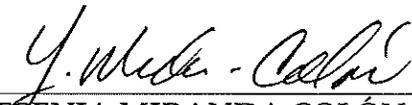
Archivado en autos hoy, 6 de marzo de 2013 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR PEDRO J IRENE MAYMI  
PRESIDENTE  
UNION INDEP AUTENTICA EMPLS AAA  
49 CALLE MAYAGUEZ  
SAN JUAN PR 00917

LCDO CARLOS A ORTIZ ABRAMS  
COND EL CENTRO II OFIC 227  
#500 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00917

SR JOSE E NIEVES MALDONADO  
DIRECTOR DE REC HUMANOS Y REL LABORALES  
AAA  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO ANGEL J PAGAN CORDERO  
BUFETE CANCIO NADAL RIVERA & DIAZ  
PO BOX 364966  
SAN JUAN PR 00936-4966

  
\_\_\_\_\_  
YESENIA MIRANDA COLÓN  
Técnica de Sistemas de Oficina III